

*Lima, 19 de mayo de 1908.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nula la sentencia de vista de fojas 253, su fecha 28 de noviembre del año próximo pasado, é insubsistente la de primera instancia de fojas 242, su fecha 5 de octubre del mismo año, así como todo lo actuado desde fojas 241 vuelta, á cuyo estado repusieron la causa para que restituidos á la cárcel los dos enjuiciados, prosiga el juicio por sus trámites legales; y los devolvieron.

*Ribeyro — Villarán. — León. — Eguiguren. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 48. — Año 1908.

---

**En los juicios ordinarios puede tacharse el dictamen del perito dirimente mientras no se haya absuelto el trámite de que trata el artículo 719 del Código de Enjuiciamientos Civil.**

---

*Juicio seguido por Castagnetto y Nosiglia con don Juan J. Vila sobre cantidad de soles. — De Lima.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Callao, octubre 1.º de 1907.*

Siendo la prueba pericial esencial en esta clase de juicios, y facultando á los jueces el ar-

título 266 del Código de Enjuiciamientos Civil aún para proceder de oficio en la investigación sumaria cuando el dictamen de los peritos adolece de error esencial, no ha lugar á la reclamación que se formula en este escrito.

Una rúbrica del Juez doctor.—*Panizo.*

Ante mí.—*Corzo.*

---

AUTO DE VISTA

*Lima, 7 de noviembre de 1907.*

Autos y vistos; y considerando:

Que ha sido extemporánea la tacha de error esencial, deducida en el recurso de fojas 60; revocaron el apelado de fojas 62 vuelta, su fecha 1º de octubre último; declararon fundado el reclamo hecho en el recurso de fojas 62; mandaron que el juicio continúe según su estado, pudiendo el Juez hacer uso, en su oportunidad, de la facultad que le concede el artículo 670 del Código de Enjuiciamientos Civil; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores *Arbulú, Pérez, y García.*

*Elías.*

---

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Los peritos contadores nombrados por las partes en este juicio, sobre pago del saldo de una cuenta, no han estado conformes en sus dictámenes de fojas 12 y fojas 52; por lo cual intervino el respectivo dirimente, que presentó la operación de fojas 57. Puesta en conocimiento de los interesados la ha tachado de error esencial á fojas 60, la parte de don Flavio A. Vila; y sustanciado el artículo, el personero de Castagnetto y Nosiglia, se ha negado á contestar el traslado que se le confirió, alegando que la tacha, se había deducido extemporáneamente. Tal reclamación, que el Juez desechó á fojas 62 vuelta, ha sido acogida por el auto de la Ilustrísima Corte Superior, corriente á fojas 68, que manda que el juicio continúe según su estado, pudiendo el Juez en su oportunidad usar de la facultad que le acuerda el artículo 670 del Código de Enjuiciamientos Civil y contra este auto se ha interpuesto recurso de nulidad.

El traslado de fojas 57 vuelta se notificó al apoderado de don Juan José Vila el 23 de setiembre y el escrito de tachas se presentó el 30 del mismo mes, Ya se suponga que el término era de dos días aplicando por analogía el inciso 11º del artículo 439 del Código de Enjuiciamientos Civil ó el corriente de tres días, resulta efectivamente vencido; pero no se trata de un término perentorio: el artículo 719 del referido Código se limita á decir que el dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes, para que expongan lo conveniente; y como entre tanto

no se acusó rebeldía alguna, ni se dió por absuelto el trámite, no se puede legalmente desechár el escrito de tachas en la forma en que lo ha sido, sin incurrir en abreviación de trámites. La misma facultad que se reconoce en el Juez para decretar pruebas de oficio y probablemente un nuevo examen de las cuentas por otros peritos, resulta implicatoria de la aprobación virtual del dictamen del dirimente nacida del hecho de reputarse inatacable é inatacada dicha operación.

Por estas consideraciones y estando á lo dispuesto en el inciso 10º. del artículo 2º. de la ley de 24 de enero de 1896, el Fiscal es de sentir que puede V.E. declarar que hay nulidad en el auto de vista, y reformándolo, confirmar el de primera instancia de fojas 62 vuelta; salvo mejor acuerdo.

Lima, mayo 6 de 1908.

BARRETO.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 20 de mayo de 1908.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 68 vuelta, su fecha 7 de noviembre último, que declara fundada la reclamación formulada á fojas 62 por parte de los demandantes Castagnetto y Nosiglia; reformando dicho auto,

confirmaron el de primera instancia de fojas 62 vuelta, su fecha 1º de octubre del año próximo pasado, que declara sin lugar la referida reclamación; y los devolvieron.

*Espinosa.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 847.—Año 1907.

**El contrato celebrado por la mujer casada sin el consentimiento del marido, es válido, si aquella lo ratifica después de fallecido éste.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Síndico de la quiebra de don Juan Casali en el juicio seguido con doña Zelmira Lavalle viuda de Duncker, sobre nulidad de un contrato.—De Arequipa.*

Excmo. Señor:

Don Juan Casali recibió de doña Zelmira Lavalle de Duncker en 1º de marzo de 1899, en calidad de depósito, la suma de 250 libras esterlinas, por tiempo indeterminado, con cargo de devolverla treinta días después de que la depositante le diera el aviso respectivo, según consta del recibo de fojas 11. Por esta suma pagó Casali el interés de 1% mensual hasta enero de 1901,